



JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

TP

INFORME 3/2017 RELATIVO A LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL DE UNA EMPRESA MEDIANTE CERTIFICADOS RELATIVOS A PRESTACIONES EFECTUADAS COMO MIEMBRO DE UNA UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS

[GRUPO 7,8 Y 9]

El Concejal Delegado del Área de Economía y Hacienda, Contratación , Recursos Humanos, Régimen Interior Y Nuevas Tecnologías Ayuntamiento de San Bartolomé (Lanzarote) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa consultando si es posible acreditar la solvencia técnica de una empresa mediante certificados de buena ejecución de contratos anteriores referidos a una Unión Temporal (en adelante UTE) de la que ha formado parte la citada empresa

En relación a la cuestión planteada, esta Junta debe manifestar que no es competencia de la misma informar sobre expedientes concretos de contratación, ni tampoco asumir la función de asesoramiento que legalmente tienen encomendado otros órganos . No obstante, teniendo en cuenta los hechos y la innegable incidencia que los mismos pueden tener con aspectos de interpretación normativa que inciden en el sistema general de derechos y obligaciones derivados de la contratación administrativa, en concreto, la acreditación de la solvencia técnica en los contratos administrativos, esta Junta Consultiva considera oportuno emitir su parecer sobre los aspectos generales implicados en tal cuestión, al tiempo que se resalta el carácter consultivo de este informe.

De acuerdo con lo señalado en el escrito remitido así como en la documentación adjunta la cuestión se centra en determinar si es admisible en un contrato administrativo que los certificados de buena ejecución exigidos puedan referirse a los trabajos realizados por la empresa licitadora y ahora propuesta adjudicataria, como miembro de una UTE de la que formó parte y no como empresa en solitario

En primer lugar debemos analizar los preceptos relativos a la acreditación de la solvencia técnica de los contratos y así la disposición final tercera de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público modificó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), introduciendo diversas modificaciones



JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

TP

en la regulación de la clasificación de empresas, así como en la acreditación tanto de la solvencia económica y financiera como en la solvencia técnica o profesional exigible para contratar con las Administraciones Públicas, remitiendo determinados aspectos de la misma a un posterior desarrollo reglamentario, que se realiza con el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional se recogen en el artículo 76 del TRLCSP para el contrato de obras, en el 77 respecto al de suministro, y en el 78 por lo que se refiere al de servicios. Por su parte y en lo que respecta al resto de contratos el artículo 79 se remite al de servicios.

La regulación de las Uniones Temporales de empresas se encuentra prevista en la Ley 18/1982, de 26 de mayo sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial y Regional, modificada posteriormente por otras como (Ley 43/1995, y 66/1997, de Impuesto de Sociedades, Ley 46/2002, de Medidas Fiscales; Ley 62/2003, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social....), destaca la Ley 12/1991, de Agrupaciones de Interés Económico, que vino a sustituir la figura de la Agrupación de Empresas.

Las Uniones Temporales de Empresas, se encuentran reguladas, en materia contractual en los artículos 59, 66 y 145.3 del TRLCSP y en los artículos 24, 51 párrafo 2º, 52 y 61 b del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).

La citada Ley 18/1982, de 26 de mayo señala que “tiene la consideración de unión temporal de empresas el sistema de colaboración entre empresarios por un tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o la ejecución de una obra, de un servicio o de un suministro”, y no tiene personalidad jurídica propia, estableciendo expresamente el TRLCSP que los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente.



JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

TP

De lo expuesto se deduce que dos circunstancias tipifican a la unión temporal de empresas:

- 1.- la asunción de un compromiso solidario entre varios empresarios condicionado a la adjudicación del contrato, sin que surja una nueva persona jurídica
- 2.- y el carácter temporal del compromiso, cuya vigencia queda ligada a la propia vigencia del contrato del que la unión de empresas trae causa.

En este sentido se pronuncia el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón 2/2012, de 1 de febrero, las define como “*(...una unión temporal de empresarios es un sistema de colaboración que surge como consecuencia de un contrato asociativo, de carácter temporal, para la ejecución de un contrato, dando lugar a una organización distinta de la de sus miembros, pero **sin personalidad jurídica propia o diferenciada**. Se trata, por lo tanto, de una asociación para empresarios que manteniendo su independencia jurídica, y siendo sus miembros los que asumen la condición de contratistas- disponen durante su vigencia del contrato de una estrategia de dirección unitaria para su ejecución, a la que no podrían hacer frente de manera individualizada.*

Esta ausencia de personalidad jurídica de la UTE determina que quienes contraten realmente sean sus empresarios integrantes, de manera que los requisitos de capacidad de obrar, habilitación empresarial o profesional, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar son directamente exigibles a cada uno de los miembros de la unión y no a la misma...:”

Es reiterado el criterio por los diferentes tribunales que todos los integrantes deben cumplir un mínimo de la solvencia exigida, sin perjuicio de que para cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se estuviera a la suma total de todos los integrantes en la UTE. En concreto este criterio jurisprudencial fue sintetizado por la sentencia de 5 de noviembre de 2014, recurso de apelación número 696/2013, de la sección segunda de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la que se dijo:

“Respecto de la capacidad, es exigible a todas y cada una de las empresas o personas físicas que componen la UTE.

Respecto de la solvencia técnica, es exigible asimismo a todos y cada uno de los componentes de la UTE, si bien con el criterio flexible de entender que la relación que tengan con el objeto del contrato puede ser directa o indirecta siempre que todas ellas



JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

TP

tengan una finalidad social al menos relacionada con el objeto del contrato. Es decir, se exige a cada uno al menos un mínimo de solvencia técnica.”

Como se ha puesto de manifiesto no hay duda que todos los componentes de una UTE deben tener un mínimo de solvencia técnica para desarrollar el objeto de la contratación a la que licita, debiendo acreditar una relación directa o indirecta entre su objeto social y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato, La cuestión que se plantea es a la inversa, la posibilidad de que los trabajos realizados correctamente por una UTE adjudicataria de un determinado contrato, es decir, por las diferentes entidades que conforman esa unión temporal de empresas y concretando aun mas por una de sus integrantes, pueda ser utilizado como medio para acreditar su solvencia técnica en una licitación posterior a que acude de forma individual.

Teniendo en cuenta que la UTE no tiene personalidad jurídica propia, y no asume la condición propia de contratista sino que son las empresas o entidades integrantes, cada una en su porcentaje de participación, los contratistas con todos los derechos y obligaciones, es en esa proporción lo que podrán esgrimir como experiencia , es decir, como acreditación de su solvencia técnica, igual que un contrato ejecutado individualmente .

De acuerdo con lo expuesto como regla general debe entenderse admisible que la realización de los trabajos efectuados por una empresa como componente de una UTE debe beneficiarle como obra ejecutada, suministro efectuado o servicio realizado por la propia entidad como acreditativo de la solvencia técnica en una licitación posterior, si bien la documentación que acredite la misma deberá dejar constancia del porcentaje de participación en la UTE sin perjuicio de cumplir el resto de condiciones exigidas en los pliegos y demás normas de contratación.